

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre veinte (20) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 497 de 20 de octubre de 2014

Expediente No. 66001-31-03-005-2014-00187-01

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación que el señor Alexander Pedreros Rodríguez interpuso frente a la sentencia proferida el 11 de septiembre pasado, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela que instauró contra la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ipiales a la que fueron vinculados el Jefe del Grupo Interno de Gestión Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de esa misma entidad, el Director Nacional de la DIAN, la sociedad C.I. Makesa S.A.S. y el señor Jorge Antonio Álvarez Ramírez.

ANTECEDENTES

1.- Los hechos que sustentan la acción constitucional admiten el siguiente resumen:

.- Mediante oficio de 29 de noviembre de 2013 la Policía Fiscal y Aduanera de Ipiales dejó a disposición la máquina retroexcavadora modelo X200LC4, marca Kobelco, modelo 1998, serie YQU 4102, de propiedad del accionante, en aplicación de la causal 1.6 del artículo 503 del Decreto 2658 de 1999 ya que no se presentó la declaración de importación que acreditara la "legal introducción al momento de la inmovilización"; por oficio de 19 de febrero de 2013 (sic) suscrito por patrullero adscrito a la citada división de Policía, se remitió a la Jefe de Investigaciones Aduaneras el acta de aprehensión del 30 de noviembre de 2013; esta última fue notificada al actor, como propietario del bien, el 20 de diciembre siguiente; el 27 de ese mismo mes presentó objeción y solicitó las verificaciones pertinentes para constatar el importe legal de la retroexcavadora, verificación que no solo se debía realizar en la oportunidad correspondiente, sino con mayor celeridad en consideración a que dicho bien genera los ingresos para el sostenimiento de su familia. Adjuntó con su escrito la declaración de importación que ampara la maquinaria aprehendida, el manifiesto de carga y el documento de transporte.

.- El 9 de enero de este año envió petición a la DIAN Ipiales, recibido en su División de Fiscalización Aduanera siete días después, con el fin de que se le diera una solución definitiva a la situación jurídica del bien y así no generarle más perjuicios económicos.

.- En el curso de la actuación se presentó una irregularidad ya que después de que se le notificó del acta de aprehensión, la misma fue puesta en conocimiento del señor Jorge Antonio Álvarez Ramírez y de la sociedad CI Makessa S.A.S. mediante formatos 1728 que ya habían sido utilizados; a nombre de ellos la DIAN profirió (sic) edicto fijado el 5 de febrero de 2014; dos días después el actor presentó queja a la DIAN de Pereira sobre el indebido proceso que se está adelantando con motivo de la aprehensión de la retroexcavadora, el escrito respectivo también lo remitió por correo a la Directora de la DIAN de Ipiales y fue "comunicado" por esta a la Jefe del Grupo Interno de Trabajos Aduaneros de Investigaciones Aduaneras I el 18 del mismo mes.

.- El 19 de febrero la Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras I dictó auto de apertura, para la definición de situación jurídica de mercancías aprehendidas.

.- El 21 del mismo mes esa funcionaria, en respuesta a la reclamación radicada en el mes de enero, le informó que daría trámite a la solicitud de devolución; no obstante, dicha contestación no hace referencia al verdadero derecho de petición que presentó ni tampoco resuelve la objeción elevada el 27 de diciembre de 2014.

.- Con fecha de 25 de febrero se decretaron pruebas, providencia contra la cual no procede recurso alguno, tal como en ella misma se expresó, pero que es antijurídica de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 4431 de 2004, modificatorio del 511 del Decreto 2685 de 1999, pues debe ser proferida dentro de los diez días siguientes a la objeción de la aprehensión, lapso que se encuentra vencido.

.- En ese auto se consignaron fechas erróneas y en uno de sus apartes se expresó que el radicado No 0171826 tenía una "fecha ilegible" cuando el mismo lo suministró la DIAN; de otra parte, se hace caso omiso al artículo 506 del Decreto 2685 de 1999 "por dilación de los términos y condiciones probatorias extemporáneas" dado que la única prueba que solicitó desde el 27 de diciembre de 2013 fue un peritaje de la SIJIN y por ende, la situación jurídica del bien debería estar resuelta para el 19 de febrero de 2014 de conformidad con los 45 días establecidos para ese efecto por los artículos 505 y 512 del citado Decreto.

.- No cuenta con medios económicos suficientes para trasladarse a Ipiales con el fin de estar al tanto de la actuación, pues la Dirección de Impuestos y Aduanas de esa ciudad no solicita la publicación de

sus decisiones en la DIAN de la jurisdicción fiscal del usuario y no solo ha sido objeto de una retención indebida en la fuente sino que tiene una denuncia penal vigente; la actuación de la entidad además de repercutir en los ingresos básicos de su familia, le ha generado un endeudamiento que lo llevó a interponer esta acción constitucional de manera provisional.

2.- Considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, la intimidad, la libertad, la honra, el de petición, al trabajo y al debido proceso ante la falta de diligencia de la entidad para resolver la objeción y reclamaciones que ha elevado dentro del trámite administrativo y para protegerlos solicita se ordene a la demandada resolver de fondo la situación jurídica de la aprehensión de mercancía o que en su defecto disponga su entrega provisional.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por auto del 2 de julio de este año se admitió la tutela, se dispuso vincular a la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y se ordenaron las notificaciones de rigor.

2.- El apoderado de la DIAN Seccional Ipiales se pronunció para indicar que ha actuado con sujeción al debido proceso establecido en el Estatuto Aduanero como quiera que el decomiso de la retroexcavadora de propiedad del accionante se produjo porque en la diligencia de aprehensión no se encontró la documentación que amparara el bien; a pesar de que el artículo 505 del Decreto 2685 de 1999 establece que en el término de diez días, contados desde la presentación de la objeción, se dictará auto de pruebas y que el periodo probatorio será de dos meses, transcurridos los cuales se adoptará la decisión de fondo dentro de 30 días, debe tenerse en cuenta que en este caso se han reconocido varios interesados; el propietario del bien, el conductor del vehículo y la sociedad vendedora que deben ser notificados de las decisiones adoptadas a fin de garantizarles su derecho de defensa y por eso tales términos se cuentan desde cuando el último de ellos se entere de la providencia respectiva conforme al artículo 504 ibídem; las notificaciones de Jorge Antonio Álvarez Ramírez y C.I. Makes S.A.S. se surtieron mediante edictos fijados el 5 de febrero pasado y desfijados el día 18 siguiente, de ahí que el término para decidir de fondo está vigente y vencería el 10 de julio.

Adujo que no ha vulnerado el derecho al debido proceso del actor ni algún otro pues a pesar de que alega la afectación a su derecho al trabajo por la aprehensión del bien, dicha medida se adoptó porque no se evidencia el legal ingreso de esa mercancía al país, lo que constituye una situación del interés general pues el contrabando afecta la economía nacional; asimismo las peticiones que ha elevado fueron contestadas el 21 de febrero de este año, mediante

escrito en el que le informó la existencia de un procedimiento administrativo en el cual se atenderán sus peticiones.

Por otro lado refirió que la presente acción de tutela es improcedente debido a su carácter subsidiario ya que el peticionario cuenta con otros medios y recursos para dirimir el asunto; además no está acreditado un perjuicio irremediable que la hiciera viable de forma transitoria; no se ha producido tampoco un acto administrativo definitivo pues apenas se han dictado actos de trámite contra los cuales no prospera el amparo.

3.- Posteriormente, el mismo apoderado solicitó declarar superado el hecho que motivó la tutela, toda vez que mediante Resolución No. 1-37-238-419-2014-636-0892 de 10 de julio de 2014 se definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida al señor Alexander Pedreros Rodríguez. Adjuntó copia de ese acto administrativo.

4.- La Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales guardó silencio.

5.- La Juez Quinta Civil del Circuito de Pereira dictó sentencia el 15 de julio de este año, en la que negó por improcedente el amparo solicitado y con motivo de la impugnación formulada por el actor, llegaron las diligencias a esta Sala que mediante proveído del pasado 26 de agosto declaró la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida, porque se dejó de vincular a la actuación a al Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la DIAN Ipiales, a la sociedad C.I. Makesa S.A.S. y el señor Jorge Antonio Álvarez Ramírez, todos ellos con interés directo en el proceso en el que encuentra el actor lesionados sus derechos.

6.- Rehecha la actuación afectada sin que los vinculados se hubiesen pronunciado, se dictó nueva sentencia el 11 de septiembre último. En ella se declaró improcedente la tutela invocada por encontrarse superado el hecho que motivó su interposición.

Para decidir así, en breve síntesis, consideró la funcionaria de primera sede que la actuación administrativa de aprehensión de mercancía, la cual resumió, ha sido agotada de forma adecuada y de conformidad con el Decreto 2586 de 1999 y que si bien el argumento básico de la tutela es la supuesta mora de la entidad porque no ha resuelto la cuestión dentro de los términos perentorios que establece el artículo 512 ibídem, ello obedece a factores ajenos a la administración. Estimó también que se está en presencia de un hecho superado en razón a que por resolución 1-37-238-419-2014-636-0892 se definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida al demandante, a quien se ordenó notificar e informar que contra ella procedía el recurso de reconsideración y se le remitió copia del acto administrativo el 16 de julio; con ocasión de lo cual el actor interpuso ese medio de impugnación, el

que se encuentra en trámite de conformidad con la resolución 137-000-201-2014-101, lo que demuestra que la entidad sigue atendiendo los requerimientos del demandante.

6.- Esa providencia fue impugnada por el demandante. Su disenso descansa en que en este caso si bien se tuvo como satisfecho el trámite administrativo, no se analizó lo relativo a los términos que confiere la ley para agotar esa actuación, los que fueron desconocidos; así por ejemplo calificó como dilación injustificada que la notificación al señor Jorge Antonio Álvarez Ramírez y a la sociedad Makessa S.A.S. del acta de aprehensión se efectuaran después de la que le hicieran a él y cuestiona la "diferencia de más de un (1) mes entre estas notificaciones y las razones de las mismas"; el auto de pruebas se expidió fuera de término; se dilató el periodo probatorio y el plazo para proferir la decisión de fondo. Adujo además que en el fallo de primera instancia tampoco se analizó lo concerniente a la falta de pronunciamiento de la DIAN sobre las pruebas que presentó como propietario y no es cierto que el acto administrativo respectivo se le haya sido notificado el 15 de julio pasado.

En esta instancia agregó que al sobrepasarse el término con que contaba la entidad para definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida, operó el fenómeno del silencio administrativo positivo cuyo efecto jurídico es la entrega del bien, previa a la aceptación de la declaración de legalización y el pago de tributos aduaneros a que hubiere lugar "sin el pago de rescate"; además aludió a la falta de soportes probatorios de la determinación adoptada por la DIAN.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es sabido que la tutela como mecanismo excepcional de protección tiende a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción consiste entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

De esa manera, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, verificados los supuestos fácticos y jurídicos que producen la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, la decisión del juez no puede ser otra que proferir una orden de obligatorio cumplimiento, en aras a obtener que se restaure el orden constitucional lesionado en un caso concreto y específico, pero cuando esa perturbación o amenaza ya no es actual ni inminente, el peticionario carece de interés jurídico, desapareciendo en consecuencia el sentido y objeto de una acción de esta naturaleza.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional¹:

“Ponderando dicho precepto constitucional (se refiere al artículo 86) puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción”.

Considera el accionante que se han vulnerado sus derechos constitucionales fundamentalmente porque la entidad a cuyo cargo se encuentra la actuación administrativa relacionada con la retroexcavadora de su propiedad que le fue incautada, ha desconocido los términos para decretar pruebas y para definir la cuestión.

Para cuando se presentó la tutela, el 1 de julio de este año², aún no se había resuelto de fondo el asunto. Sin embargo, el 10 de julio pasado, la Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Control Operativo de la DIAN Ipiales expidió la Resolución 1-37-238-419-2014-636³ por medio de la cual decidió decomisar la máquina excavadora serie YQU 4102 marca Kovelco, de propiedad de Alexander Pedreros Rodríguez porque no se acreditó la legal introducción de la mercancía al país, ya que no fue posible efectuar el requerimiento a la sociedad Makesa para que aportara, en su calidad de vendedora, los soportes que dieran cuenta de esa legalidad, además la “declaración de importación aceptación” incorporada por el actor no corresponde a la descripción y características del bien incautado.

¹ Sentencia T-1095 de 2008, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

² Folio 11, c. 1

³ Folios 518 a 567, c. 1

Contra esa decisión, oportunamente el accionante interpuso recurso de reconsideración para plantear su inconformidad respecto de la forma como se notificaron las determinaciones adoptadas dentro del trámite, por el desconocimiento de los términos legales para resolver la cuestión y en la carencia de soportes probatorios para decidir; además solicitó la práctica inspección por perito a la maquinaria aprehendida⁴.

Con ocasión de lo cual el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiiales, luego de estudiar la viabilidad del recurso de reconsideración, abrió a pruebas el asunto decretó unas y accedió a la solicitada por el señor Alexander Pedreros Rodríguez⁵.

En estas condiciones si la Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Control Operativo de la DIAN Ipiiales resolvió de fondo y se pronunció frente a la objeción planteada contra la aprehensión del bien, el motivo que originó la solicitud de amparo cesó porque la aspiración primordial del actor se encuentra satisfecha. Por ende, puede concluirse que se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, como lo dedujo la funcionaria de primera sede en el fallo objeto de impugnación.

Y no es del caso analizar los motivos por los que se encuentra inconforme con la decisión que resolvió de fondo el asunto porque son hechos nuevos respecto de los cuales ni la entidad demandada ni los vinculados han podido ejercer su derecho de defensa. Además, los mismos fueron los que le sirvieron de sustento para interponer el recurso de reconsideración a que atrás se hizo mención y por eso el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiiales es quien debe definir lo que corresponda, sin que el juez de tutela pueda invadir su competencia teniendo en cuenta que este es un medio subsidiario de protección constitucional.

De acuerdo con lo expuesto, se confirmará el fallo recurrido.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el 11 de septiembre pasado, en la acción de tutela que instauró Alexander Pedreros Rodríguez contra la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ipiiales a la que fueron vinculados el Jefe del Grupo Interno de

⁴ Folios 613 a 617, c.1

⁵ Folios 620 a 622, c.1

Gestión Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de esa misma entidad, el Director Nacional de la DIAN, la sociedad C.I. Makesa S.A.S. y el señor Jorge Antonio Álvarez Ramírez.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO